

Señor

**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE IBAGUÉ**

E. S. D.

**Ref.: Ejecutivo de: LUIS ENRIQUE PERALTA Vs. LIGIA ROMERO DIAZ  
RAD 73001418900520200019600**

**SERGIO ANDRES MONTOYA RAMIREZ**, mayor de edad, identificado con la cedula No. 1.110.487.971 de Ibagué y T.P No. 302.977 del C.S. de la J, apoderado de la demandada LIGIA ROMERO DIAZ, respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICION y en subsidio RECURSO DE APELACION en contra del auto proferido por su despacho de fecha 25 de Junio de 2021, para que se revoque el contenido referido a la notificación de la parte pasiva por conducta concluyente, con base en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

El auto aquí recurrido resolvió tener por notificado por conducta concluyente a mi representada LIGIA ROMERO DIAZ del auto admisorio de la demanda y que libro mandamiento de pago de fecha 12 de Agosto de 2020.

La anterior decisión la tomó con base en escrito presentado por medio de canal virtual por parte del suscrito apoderado judicial el 12 de Abril de 2021, y de conformidad con el inciso primero del art. 301 del CGP.

Erradamente, el despacho establece que *“como quiera que la demandada LIGIA ROMERO DIAZ., presentaron escrito ante el despacho el día 12 de abril de los corrientes, manifestando que otorga poder a apoderado para que lo represente y realice todas la labores tendientes a la defensa, lo que configura que el ejecutado conoce del proceso y a la luz del artículo 301 del C.GP., deben tenerse notificados por conducta concluyente”*.

Si se observa con atención tanto el poder presentado a través del mensaje de datos del 12 de Abril de 2021 como el contenido del propio correo electrónico, establecen como principal fin del mandato “se notifique del auto admisorio de la demanda, conteste la demanda...”, siendo claros en el contenido del poder y del mensaje de datos, que se pretende la notificación del auto base de la acción ejecutiva, por cuanto mi representada y el suscrito apoderado judicial desconocen totalmente el contenido de la demanda y el auto que la admitió en su momento, situación que impide la aplicación del inciso primero del art. 301 del CGP, toda vez que nunca se manifestó de forma expresa, ni por mi poderdante ni el suscrito recurrente, que se tiene conocimiento de la providencia en cuestión ni del contenido de la demanda.

Contrario sensu, tanto la presentación del poder como la solicitud a través de mensaje de datos son claros en establecer la finalidad del acto dentro del proceso, el cual es constituirse en parte pasiva a través de la notificación por medio digital del auto admisorio de la demanda - mandamiento de pago, enviando copia de la providencia respectiva, junto con la demanda y sus anexos.

En consecuencia, no puede darse aplicación al inciso primero del art. 301 del CGP y tenerse por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago, pues no está configurada la situación particular en estas diligencias. Igualmente, los efectos jurídicos de esta indebida aplicación normativa sesgan los derechos fundamentales de la defensa y de acceso a la justicia, pues el contexto particular, donde se desconocen las actuaciones procesales y la demanda que dio inicio al proceso, impiden la defensa técnica y material de la parte demandada.

Por el contrario, atendiendo la particularidad de la situación, debió el despacho acceder la petición elevada en mensaje de datos de fecha 12 de Abril de 2021, la cual está acorde a lo dispuesto en los art. 3, 4, 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable al mantenerse la contingencia sanitaria y la imposibilidad de acceso físico al expediente.

Igualmente, visto la situación particular, el inciso segundo del art. 301 del CGP establece elementos facticos más acertados al que impuso el despacho en el auto recurrido, ya que este aparte de la norma dispone que:

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería.*

Si el juzgado pretende la aplicación normativa del art. 301 del CGP, debe atender lo dispuesto en este inciso y no el considerado en el auto recurrido, con la salvedad que dicha norma no contempla el hipotético caso de tener restringido el acceso físico al expediente por parte del apoderado judicial, puesto la situación de “virtualidad” a la cual se encuentra el ejercicio del acceso a la justicia.

No obstante, ambas situaciones contempladas por la norma no pueden plantearse en el caso particular, pues en ninguna de ellas suple el conocimiento de las piezas procesales por la parte pasiva respecto a su traslado por vía electrónica, manteniendo el desconocimiento del contenido de los autos proferidos y de la demanda con los anexos base de ejecución. Al respecto se denota pragmáticamente lo enunciado, pues a la fecha de presentado este escrito, tanto el recurrente como mi representada aún desconocen el mandamiento de pago y la demanda incoada, siendo improcedente y viciado de nulidad la notificación y el conocimiento pleno de las etapas procesales en las que se puede realizar defensa.

Entonces, el racionamiento deprecado por el despacho en sus consideraciones en cuanto a que *configura que “el ejecutado conoce del proceso”* no está ajustado a la realidad; únicamente se tiene presente la existencia del proceso por mi poderdante en razón a una medida cautelar registrada en un bien inmueble de su propiedad, y el poder fue proyectado con los datos del mismo que se pueden rescatar de la plataforma de consulta de procesos Siglo XXI, pero, se insiste, se desconoce totalmente la demanda y los autos del proceso, por lo que mal sería la consecuencia relativa que infiere el juzgado en el auto atacado.

En consecuencia con lo anterior, el auto recurrido resolvió una consecuencia jurídica bajo la indebida aplicación de la norma, así como no atendió la situación particular respecto al acceso restringido al expediente que impide el conocimiento de las piezas procesales del proceso, tampoco consideró la petición del suscrito apoderado basada en la norma creada para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes mientras se presenta la contingencia de salubridad pública, motivos por el cual se interpone el presente recurso.

Por lo tanto, solicito de manera respetuosa al señor juez, se revoque la decisión tomada en el auto aquí recurrido, y en consecuencia, se proceda a la notificación del auto admisorio de la demanda, corriendo traslado de la misma, enviando copia de la providencia respectiva, junto con la demanda y sus anexos a través del canal electrónico del suscrito apoderado judicial, con fines a ejercer defensa técnica y material de mi representada.

Sr. Juez:



**SERGIO ANDRES MONTOYA RAMIREZ**  
C.C. No. 1.110.487.971 de Ibagué  
T.P. No. 302.977 del C.S. de la J.